



Nueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023 00232 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PADRE FALLECIDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguientes del C.G.del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Deberá informar si del presunto padre fallecido se conserva mancha de sangre, en caso contrario indicará donde se encuentra inhumado el cuerpo.

2. De igual manera, se expresará si del presunto padre fallecido se levantó o no proceso sucesoral, caso contrario se atenderá lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados.

3. Se aclarará la razón por la cual se dirige la acción en contra del presunto abuelo por línea paterna, dejando de lado a la ascendente progenitora, precisando que de haber fallecido se allegará la respectiva prueba.

4. A efectos de acreditar la Filiación Extramatrimonial que aquí se pretende, deberá allegar prueba testimonial que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dio la concepción del menor en favor de quien se litiga, ello conforme al Art. 386 del C.G.del P.

5. Se allegará solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo dilucidado en el Art. 151 y s.s. del C.G. del P., donde la solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia; esto teniendo en cuenta que la acción aparece impetrada a través de la Comisaría de Familia donde se presume la falta de recursos económicos de la parte actora.

6. Se arrimará archivo legible del registro civil de nacimiento del adolescente ISMAEL ARIAS USUGA, toda vez que el anexo con la demanda se encuentra ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por MARLLY YURLEY ARIAS USUGA, como representante del adolescente ISMAEL ARÍAS USUGA, frente a PEDRO ANTONIO CASTAÑO ARENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f7f6b45bedf10a6413f3a89690398d89b34a86bf8900fdd26ed61bb6b4049**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>